



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **101**

PROYECTO DE LEY: **062**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL DECRETO LEY 3 DE 2008 SOBRE EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **8 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. ZULAY RODRÍGUEZ, CRESCENCIA PRADO, QUIBIÁN PANAY, JAVIER ORTEGA FELIPE VARGAS , LEANDRO AVILA, ROSA CANTO , IRACEMA DE DALE , ELÍAS CASTILLO Y H.D.S. JUAN JOSE AYOLA, DIOMEDES DÍAS , ALEXIS CANO GONZALEZ , EDGARDO FORERO, CARLOS PUGA GARCÍA, CEFERINA STEEL, MILCIADES NAVARRO Y NICOLÁS BEJERANO.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	8. Sept 2014
Hora	6:25 PM
Aprobado	
Votos	
Reservado	
Votos	

Panamá, 8 de septiembre de 2014.

Honorable Diputado

Adolfo T. Valderrama R.

Presidente de la Asamblea Nacional

Respetado Señor Presidente:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que nos confiere la Constitución de la República y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 108, y actuando en nuestra condición de Diputados de la República, nos permitimos presentar al Pleno de esta Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley, **Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ley 3 de 2008 sobre el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones**, el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa busca encontrar una solución al problema laboral migratorio que sufre nuestro país dada la excesiva liberalización con la que se ha regulado la expedición de residencias temporales y permisos laborales a extranjeros.

De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Constitución Política vigente de la República de Panamá, en su Título II, denominado “Nacionalidad y Extranjería”, la inmigración será regulada por Ley en relación a los intereses sociales, económicos y demográficos del país y tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el Territorio de la República estarán sometidos a la Constitución y las Leyes.

Igualmente, la Carta Magna establece en sus Artículos 17, 19 y 20, del Título III “Derechos y Deberes Individuales y Sociales”, Capítulo I “Garantías Fundamentales” que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; así como deben asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y Ley; de la misma manera, establece que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; y que los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero esta podrá por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.

El Artículo 69 de nuestra Constitución Política, del Título III, Capítulo III “El Trabajo”, establece que se prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional y que la Ley regulará la contratación de gerentes, directores, administrativos y ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional.

El Decreto de Gabinete No. 252 de 3 de diciembre de 1971 con sus modificaciones, el cual crea el Código de Trabajo, en su Libro I “Relaciones Individuales”, Título I, denominado

“Normas Generales de Protección del Trabajo”, Capítulo I “protección del Trabajo de los Nacionales”, establece la protección del Estado Panameño la mano de obra local y las condiciones y categorías específicas bajo las cuales se autoriza a los empleadores en la República de Panamá a la contratación de Personal Extranjero; y que este mismo cuerpo legal en su Artículo 2 del Título Preliminar “Principios Generales”, establece que las disposiciones del Código son de orden público y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional.

Todas estas normas son tendientes a la protección del trabajador panameño, sin embargo, la afluencia de extranjeros que sin permiso de trabajo y bajo condiciones de anonimato ponen en peligro la subsistencia de los nacionales se ha incrementado en los últimos años.

Si a esto le sumamos el programa extraordinario de regularización de estos extranjeros, “Panamá, crisol de razas”, podemos darnos cuenta de que el panameño se encuentra en una desventaja al salir al mercado laboral. Es cierto que todos tenemos derecho a ganarnos el sustento diario pero la forma en que se regularizó esta situación durante el pasado quinquenio no fue correcta.

En muchos de los casos de extranjeros laborando en nuestro país, ni siquiera se tiene un control del lugar en que residen o las actividades a las que se dedican.

El Decreto Ejecutivo 547 de 25 de julio de 2012 establece los procedimientos y requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria denominados “Panamá, Crisol de Razas”, fundamentándolos en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 que establece las funciones del Servicio Nacional de Migración y en el Artículo 171 del Decreto ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008; sin embargo el Decreto 547 de 25 de julio de 2012, riñe con las normas en las cuales se fundamenta.

Por esta razón, y ante la imperiosa necesidad de que esta materia esté regulada con claridad en un solo cuerpo legal o Código Migratorio, presentamos ante esta Cámara el presente anteproyecto, con la esperanza de que se pueda remediar el mal causado sin afectar a aquellos que ya han adquirido derechos, para lo cual solicitamos el apoyo de nuestros honorables colegas.

Javier O. Ortega 8-8 *EXISTENCIA IMPROB*
Helipe Vargas 5-1
Juan José Ayala 8-4
Alexis Cono Gonzalez 4-2
Diomedes J. Diaz 8-5
H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Diputada de la República
Circuito 8-6
CELOS PUGO GARCIA 9-3
José Canto
Francisco de Dal
Dono *Francisco*
25

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
8 Sept 2014
6:25 pm

ANTEPROYECTO DE LEY No.
(De de de 2014)

Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ley 3 de 2008 sobre el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 10 al artículo 31 del Decreto Ley 3 de 2008 así:

Artículo 31. El Director General del Servicio Nacional de Migración podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, en cualquiera de sus subcategorías migratorias, por las siguientes causas:

...

10. Ser reincidente en no comunicar el cambio de residencia o variaciones en la información suministrada al Registro de Extranjería en el término estipulado en la Ley o su Reglamentación.

...

Artículo 2. El artículo 87 del Decreto Ley 3 de 2008 queda así:

Artículo 87. Todo extranjero que haya adquirido una condición migratoria como residente temporal o permanente en el territorio nacional, a través del trámite ordinario o cualquier proceso de regularización extraordinaria del estatus migratorio, está obligado a informar al Servicio Nacional de Migración, el cambio de residencia o variaciones en la información suministrada al Registro de Extranjería, dentro del primer (1) mes de efectuado el cambio. Quien no acate esta obligación será multado con cien balboas la primera vez; la reincidencia podrá dar lugar a la cancelación del permiso de residencia y a la deportación del territorio nacional.

Artículo 3. El Consejo Consultivo de Migración, establecerá una mesa de diálogo para la creación de un Código Migratorio que reemplace la Legislación Migratoria vigente, el cual se someterá a la aprobación de la Asamblea Nacional en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 4. Se deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 547 de 2012 y el Decreto Ejecutivo 107 de 2011.

Artículo 5. La presente Ley no afectará los derechos adquiridos por los particulares en los procesos de regularización migratoria extraordinaria denominados "Panamá Crisol de Razas".

Artículo 6. La presente Ley modifica el artículo 87 y adiciona el numeral 10 al artículo 31 del Decreto Ley 3 de 2008 y deroga el Decreto Ejecutivo 547 de 25 de julio 2012 y el Decreto Ejecutivo 107 de 27 de mayo de 2011.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy, 8 de septiembre de 2014, por la Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu.



H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Diputada de la República
Circuito 8-6

Milvia de Navarro

Yivels Bijn

Helio Vargas

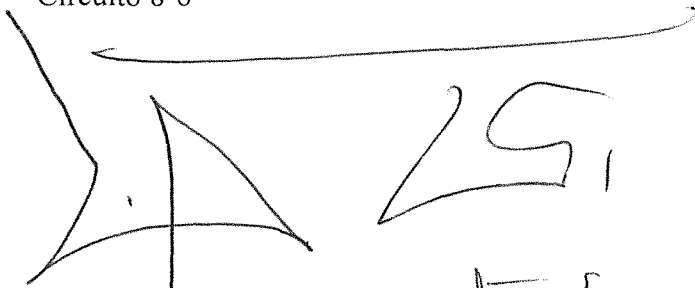
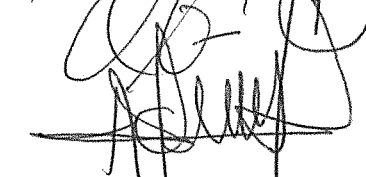
Edgardo Díaz

~~Diomeles J. Díaz~~

Juan José Ayala

Edgardo Ferrer

Geandro Afanador



Tamara O. Ortiz S.

Francisco de Olayo

~~Francisco de Olayo~~

Manuel Ruiz





ASAMBLEA NACIONAL
Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Procesamiento 15. Sept 2014

Hora 5:59 pm

Atención _____

Atención _____ Voto _____

Atención _____ Voto _____

Atención _____ Voto _____

Panamá, 15 de septiembre de 2014
CGJAC/Nota-135

Honorable Diputado
ADOLFO VALDERRAMA R.
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

En cumplimiento del artículo 78 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, debidamente analizado y prolijado por esta Comisión en su sesión del día 15 de septiembre de 2014, remitimos el Proyecto de Ley **“Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ley 3 de 2008, sobre el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones”**, que corresponde al Anteproyecto de Ley No.101, originalmente presentado por los Honorables Diputados: Zulay Rodríguez Lu, Crescencia Prado, Quibián Panay, Javier Ortega, Felipe Vargas, Leandro Ávila, Rosa Canto, Iracema de Dale, Elías Castillo, Juan José Ayola, Diomedes Díaz, Alexis Cano, Edgardo Forero, Carlos Puga, Ceferina Steel, Milciades Navarro y Nicolás Bejarano.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor, con el objeto que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Atentamente,


PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ PINZÓN
Presidente



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	13. Sep 2014
Hora	5:59 pm
A Debate	

PROYECTO DE LEY No.

(De de de 2014)

Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ley 3 de 2008 sobre el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 10 al artículo 31 del Decreto Ley 3 de 2008 así:

Artículo 31. El Director General del Servicio Nacional de Migración podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, en cualquiera de sus subcategorías migratorias, por las siguientes causas:

...

10. Ser reincidente en no comunicar el cambio de residencia o variaciones en la información suministrada al Registro de Extranjería en el término estipulado en la Ley o su Reglamentación.

Artículo 2. El artículo 87 del Decreto Ley 3 de 2008 queda así:

Artículo 87. Todo extranjero que haya adquirido una condición migratoria como residente temporal o permanente en el territorio nacional, a través del trámite ordinario o cualquier proceso de regularización extraordinaria del estatus migratorio, está obligado a informar al Servicio Nacional de Migración, el cambio de residencia o variaciones en la información suministrada al Registro de Extranjería, dentro del primer (1) mes de efectuado el cambio. Quien no acate esta obligación será multado con cien balboas la primera vez; la reincidencia podrá dar lugar a la cancelación del permiso de residencia y a la deportación del territorio nacional.

Artículo 3. El Consejo Consultivo de Migración, establecerá una mesa de diálogo para la creación de un Código Migratorio que reemplace la Legislación Migratoria vigente, el cual se someterá a la aprobación de la Asamblea Nacional en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 4. Se deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 547 de 2012 y el Decreto Ejecutivo 107 de 2011.

Artículo 5. La presente Ley no afectará los derechos adquiridos por los particulares en los procesos de regularización migratoria extraordinaria denominados "Panamá Crisol de Razas".

Artículo 6. La presente Ley modifica el artículo 87 y adiciona el numeral 10 al artículo 31 del Decreto Ley 3 de 2008 y deroga el Decreto Ejecutivo 547 de 25 de julio 2012 y el Decreto Ejecutivo 107 de 27 de mayo de 2011.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

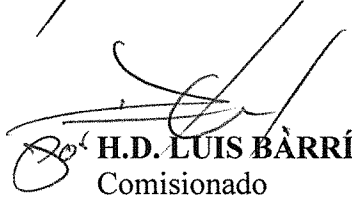
Proyecto de Ley, propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 14 de septiembre de 2014, por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**


H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ PINZÓN
Presidente


H.D. LEANDRO ÁVILA
Vicepresidente


H.D. LUIS EDUARDO QUIRÓS
Secretario


H.D. LUIS BARRÍA
Comisionado

H.D. RUBÉN FRÍAS
Comisionado

H.D. VIDAL GARCÍA
Comisionado


H.D. ANA MATILDE GÓMEZ R.
Comisionada

H.D. BENICIO ROBINSON
Comisionado


H.D. ZULAY RODRÍGUEZ
Comisionada

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa busca encontrar una solución al problema laboral migratorio que sufre nuestro país dada la excesiva liberalización con la que se ha regulado la expedición de residencias temporales y permisos laborales a extranjeros.

De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Constitución Política vigente de la República de Panamá, en su Título II, denominado "Nacionalidad y Extranjería", la inmigración será regulada por Ley en relación a los intereses sociales, económicos y demográficos del país y tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el Territorio de la República estarán sometidos a la Constitución y las Leyes.

Igualmente, la Carta Magna establece en sus Artículos 17, 19 Y 20, del Título III "Derechos y Deberes Individuales y Sociales", Capítulo I "Garantías Fundamentales" que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; así como deben asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y Ley; de la misma manera, establece que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; y que los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero esta podrá por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.

El Artículo 69 de nuestra Constitución Política, del Título III, Capítulo III "El Trabajo", establece que se prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional y que la Ley regulará la contratación de gerentes, directores, administrativos y ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional.

El Decreto de Gabinete No. 252 de 3 de diciembre de 1971 con sus modificaciones, el cual crea el Código de Trabajo, en su Libro I "Relaciones Individuales", Título I, denominado Normas Generales de Protección del Trabajo", Capítulo 1 "protección del Trabajo de los Nacionales", establece la protección del Estado Panameño la mano de obra local y las condiciones y categorías específicas bajo las cuales se autoriza a los empleadores en la República de Panamá a la contratación de Personal Extranjero; y que este mismo cuerpo legal en su Artículo 2 del Título Preliminar "Principios Generales", establece que las disposiciones del Código son de orden público y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional.

Todas estas normas son tendientes a la protección del trabajador panameño, sin embargo, la afluencia de extranjeros que sin permiso de trabajo y bajo condiciones de anonimato ponen en peligro la subsistencia de los nacionales se ha incrementado en los últimos años.

Si a esto le sumamos el programa extraordinario de regularización de estos extranjeros, "Panamá, crisol de razas", podemos darnos cuenta de que el panameño se encuentra en una desventaja al salir al mercado laboral. Es cierto que todos tenemos derecho a ganarnos el sustento diario pero la forma en que se regularizó esta situación durante el pasado quinquenio no fue correcta.

En muchos de los casos de extranjeros laborando en nuestro país, ni siquiera se tiene un control del lugar en que residen o las actividades a las que se dedican.

El Decreto Ejecutivo 547 de 25 de julio de 2012 establece los procedimientos y requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria denominados "Panamá, Crisol de Razas", fundamentándolos en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 que establece las funciones del Servicio Nacional de Migración y en el Artículo 171 del Decreto ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008; sin embargo el Decreto 547 de 25 de julio de 2012, riñe con las normas en las cuales se fundamenta.

Por esta razón, y ante la imperiosa necesidad de que esta materia esté regulada con claridad en un solo cuerpo legal o Código Migratorio, presentamos ante esta Cámara el presente anteproyecto, con la esperanza de que se pueda remediar el mal causado sin afectar a aquellos que ya han adquirido derechos.